



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0607**

(15 JUN 2021)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

**EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO ACTUANDO COMO
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AD HOC**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto - Ley 3570 de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y conforme con lo dispuesto en el Decreto 477 de 2021

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, mediante la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 otorgó licencia ambiental a la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., para el proyecto denominado "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande", ubicado en el municipio de Montería en el departamento de Córdoba, con una vida útil de 20 años. Este relleno sanitario presta su servicio al municipio de Montería y 17 municipios más.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, mediante la Resolución 10536 del 11 de agosto de 2006, autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., a la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P.

Que el día 15 de diciembre de 2010 el operador Servigenerales S.A E.S.P. radicó ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la ampliación y operación del relleno sanitario Loma Grande.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS requirió información complementaria a la sociedad Servigenerales S.A E.S.P. para adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que la Corte Constitucional en la sentencia T – 294 de 2014 del 22 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, requirió a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que en el término de un (1) mes se pronunciara sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto de Relleno Sanitario "Loma Grande", término en el cual la mencionada autoridad ambiental no se pronunció.

Que tratándose este tema de gran importancia ambiental para la región y frente a la conducta omisiva de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en

*"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa
de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"*

ese momento – año 2014 – llevó a este Ministerio a asumir el conocimiento de este asunto en ejercicio de la facultad discrecional y selectiva que contemplan las normas vigentes.

Que este Ministerio expidió la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014, con fundamento en la facultad discrecional y selectiva prevista en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011 –, asumió la competencia del trámite de modificación de la licencia ambiental referida y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cumplimiento de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 expedida por este Ministerio, expidió el Auto No. 5475 del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual avocó conocimiento del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería, Córdoba", solicitado por la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cumplimiento de la referida resolución del año 2014 expedida por este Ministerio, mediante la Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015 modificó la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, por la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande".

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, mediante la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 252 de 4 de marzo de 2015, modificando algunas obligaciones relacionadas con la infraestructura y obras, entre otros aspectos.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante la Resolución 0954 del 5 de agosto de 2015, aclaró la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 a raíz de la solicitud de aclaración y alcance que en su momento le formuló la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P.

Que asimismo, se encuentra la decisión del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a petición de la CVS según la cual se resolvió: "Primero: declarar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA es competente para llevar a cabo las actuaciones en materia sancionatoria ambiental relacionadas con la licencia ambiental del relleno sanitario "Loma Grande" del municipio de Montería y para responder las peticiones presentadas, en atención a la orden que recibió del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia".

Que este Ministerio, mediante la Resolución 0668 del 30 de marzo de 2017, previa constatación de las gestiones adelantadas hasta esa fecha por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó restituir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS la competencia ambiental del proyecto construcción y operación del "Relleno Sanitario Loma Grande".

Que esta Cartera Ministerial, expidió la Resolución 2292 del 5 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 0668 de 30 de marzo de 2017" y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto denominado construcción y operación del Relleno Sanitario Lomas Grande hasta que se resuelvan las solicitudes presentadas por la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., para ese preciso momento en el año 2018.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

Que mediante Auto 8373 del 24 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA inició un nuevo trámite administrativo de modificación de licencia ambiental originalmente otorgada mediante Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge —CVS, modificada a través de la Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015 expedida por la ANLA.

Que mediante Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 8373 del 24 de diciembre de 2018, a solicitud de la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P.

Que en contra del Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, expedido por la ANLA no se interpuso recurso de reposición, quedando ejecutoriado el 21 de junio de 2019.

Que mediante el radicado 2020086427-2-000 del 2 de junio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA radicó ante este Ministerio la solicitud de restitución de la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, adjuntando los soportes del cumplimiento de las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 2292 del 5 de diciembre de 2018 expedidas por este Ministerio.

Que la sociedad comercial Servigenerales S.A. E.S.P. mediante Escritura Pública 1124 del 1 de junio de 2020 de la Notaria 48 de Bogotá cambió su nombre a Urbaser Colombia S.A. E.S.P.

Que este Ministerio expidió la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020, con fundamento en la facultad discrecional y selectiva prevista en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011 –, mediante la cual ordenó la restitución de la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. Dicho acto administrativo fue comunicado oportunamente a la Corporación mencionada, a la ANLA, al municipio de Montería, a la gobernación del Departamento de Córdoba, al representante legal o apoderado de la empresa Servigenerales S.A. E.S.P., actual sociedad Urbaser Colombia S.A. E.S.P.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS el 19 de agosto de 2020, con el radicado No. 20202108652 de este Ministerio, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020.

Que mediante Decreto 1325 del 3 de octubre de 2020 se nombró como nuevo Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Al Dr. Carlos Eduardo Correa Escaf.

Que mediante comunicaciones EXT21-00044075 y EXT21-00044777 del 29 y 30 de marzo del año 2021 el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República posible impedimento para resolver la solicitud de revocatoria presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Que la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República conceptuó que existe viabilidad jurídica para que el Consejo de Ministros declare acreditado el impedimento manifestado por el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF.

Que el Consejo de Ministros en sesión del 26 de abril de 2021, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8 de la Ley 63 de 1923 aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Carlos Eduardo Correa Escaf, para conocer y decidir sobre la revocatoria directa de la Resolución No. 00571 del 13 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

tal como se señala en la Constancia Secretarial No.22 de fecha 27 de abril de 2021 expedida por el Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República.

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 477 del 12 de mayo de 2021 "por medio del cual se nombra un ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc", fue nombrado el Doctor Jonathan Tybalt Malagón González, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc* para conocer y decidir sobre la revocatoria directa de la Resolución No. 00571 del 13 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que este Ministerio mediante la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014, con fundamento en la facultad discrecional y selectiva prevista en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011 –, asumió la competencia del trámite de modificación de la licencia ambiental y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Que literalmente el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 dispone que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS le corresponde: "16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar."

Que, con fundamento en la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 9 y el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículos 2.2.2.3.2.3, numeral 13 y 2.2.2.3.7.1, en materia de licencias ambientales y las competencias específicas que tienen las corporaciones autónomas regionales, tales autoridades ambientales regionales tienen la competencia para otorgar las licencias ambientales en el área de su jurisdicción para proyectos tales como: "13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994"; así como también para decidir respecto de las solicitudes de modificación de la licencia.

Que en la decisión del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015 se estableció que: "las corporaciones autónomas regionales tienen la competencia para otorgar las licencias ambientales en el área de su jurisdicción (Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 9), a los proyectos cuyo objeto sea la construcción y operación de rellenos sanitarios, así como también para decidir respecto de las solicitudes de modificación de la licencia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.7.1.). La intervención de ANLA en el trámite para la modificación de la licencia ambiental obedeció a una circunstancia especial (...)".

Que este Ministerio mediante la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020, ordenó la restitución de la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, corporación de origen del expediente de licencia ambiental del "Relleno Sanitario Loma Grande", luego de verificar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio cumplimiento a las gestiones encomendadas las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 2292 del 5 de diciembre de 2018 expedidas por este Ministerio.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

III. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS el 19 de agosto de 2020, con el radicado No. 20202108652 de este Ministerio, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020. Se deja constancia que no se aportaron ni solicitaron pruebas para resolver esta petición, en consecuencia, se resolverá de plano.

Que esta solicitud de revocatoria directa no se encuentra organizada ni estructurada por argumentos o numerales o ítems, en consecuencia, de la lectura y análisis de la solicitud se lograron identificar ocho argumentos de reproche en contra de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio:

1. Que con la Resolución 0571 de 2020 no hace mención al propósito y la finalidad de esta decisión, al fundamento fáctico y legal de la misma (...); si se superaron las circunstancias o hechos que dieron origen a un deterioro ambiental y que en su momento determinaron la intervención del MADS. Carencia de motivación y de sustento fáctico y jurídico de la decisión; transgresión al principio de seguridad jurídica.
2. Que con el acto expedido por el MADS se altera nuevamente la competencia para adelantar los trámites sancionatorios, violando el principio de la seguridad jurídica de los peticionarios, solicitantes e intervinientes en estos procesos y desconociendo el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015.
3. Que de igual manera, teniendo en cuenta que, el asunto en estudio es el seguimiento y control a las actividades realizadas en el marco de una licencia ambiental otorgada y que fue ampliada por decisión del MADS – ANLA, no de la CAR CVS, es pertinente indicar que la norma en cita (ley 99 de 1993) en relación a ello prescribe: se transcriben los artículos 50 y 51 de la ley 99 de 1993. En este sentido, para la Corporación, el seguimiento, control y evaluación de las actividades autorizadas a través de una licencia ambiental, debe ser ejercido por la autoridad ambiental que conozca de ella, pues dichas actividades están sujetas a los requisitos mínimos que se ordenen en relación con la prevención, mitigación y compensación de los efectos ambientales, tal como lo establece la normatividad legal. Es por ello que, los procedimientos administrativos sancionatorios y el ejercicio de los seguimientos y controles ambientales, son actuaciones administrativas relacionadas directa e indirectamente con la modificación de la licencia adelantada a nivel Nacional, atendiendo que recae sobre el mismo proyecto (relleno sanitario Loma Grande).
4. Que ahora el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta por las autoridades administrativas correspondientes, al evidenciar hechos de incumplimiento a lo autorizado en la licencia ambiental o de daño o deterioro a los recursos naturales renovables, está regulado por la ley 1333 de 2009, la cual señala sobre la competencia lo siguiente: (se transcriben los artículos 1 y 2 de la ley 1333 de 2009). De la lectura de la norma, evidenciamos presuntamente que el Ministerio la está desconociendo, puesto que al haberse proferido licencia ambiental por parte de ANLA, CVS no tendría competencia legal para imponer sanciones producto de los controles y seguimientos que hoy pretenden abrogárseles, en desconocimiento de la ley y de las actuaciones de altas cortes y de sus propios actos.
5. Que ahora, frente a la Sentencia C- 462 de 2008 citada en la resolución 0571 de 13 de julio de 2020, es importante señalar que de la lectura de la misma, se descontextualiza el querer de dicho de la Honorable Corte Constitucional, a la cual nos permitimos citar a tenor literal "Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema". Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma Corte, señala

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

posteriormente que las decisiones del MADS no pueden ser inconsultas, arbitrarias y con abuso de poder, teniendo en cuenta que si bien aprueba una modificación de licencia, pretende después de varios años remitirla para control y seguimiento a la CVS, cuando es de público conocimiento los problemas que se han venido presentando con la operabilidad del relleno y que la Corporación a prevención y respetando los límites de la competencia ha puesto en su conocimiento. Entonces, no es cuando está avanzada la vida útil del relleno aprobado por la modificación, cuando se pretende devolver casi que en su mismo estado los procesos sancionatorios a la CAR, para que los términos perentorios y de seguimiento sean asumidos por esta última.

6. Que el MADS, presuntamente incurre en abuso del derecho al pretender hacer un uso inadecuado de su poder preferente de intervención, en tanto que, la reasignación de la competencia respecto a la licencia ambiental del proyecto implica trasladar responsabilidades por las actuaciones y omisiones que posiblemente se efectuaron frente a la función del seguimiento del proyecto durante un periodo de aproximadamente de 6 años.

7. Que la teoría del abuso del derecho es aplicable a la actuación del MADS en la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020, en virtud de la cual decide restituir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge la competencia ambiental del proyecto construcción y operación del "Relleno Sanitario Loma Grande" ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, en la medida que después de varios años de haber sustraído la competencia respecto a una licencia ambiental de un proyecto específico y con ello de todas las actuaciones administrativas relacionadas, tiempo después pretende restituirlo sin una motivación razonable y coherente con las razones que en su momento determinaron que dicha competencia la asumiera la ANLA.

8. Que adicionalmente es pertinente indicar que se trata un relleno sanitario, es decir de un proyecto controversial ante la opinión pública, el cual demanda una gran responsabilidad frente a las funciones de seguimiento, de tal manera que, las eventuales omisiones durante este período frente al proyecto, e inclusive frente a los procesos sancionatorios que se encontraban en curso, implican el riesgo de que la Corporación tendría que asumir la responsabilidad fiscal y disciplinaria que presuntamente se ocasionaría con el traslado de dicha competencia, pues no sólo es la remisión de expedientes, sino todo el conjunto de acciones u omisiones que hayan ocurrido en este período.

IV. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por *"las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales"*. También señala este artículo que dicha revocatoria puede darse de oficio o a solicitud de parte, permitiendo que la autoridad pueda revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de acuerdo con las consideraciones del Consejo de Estado¹ la revocatoria de los actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. Así pues, la revocatoria directa busca la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

Como presupuesto fundamental para resolver la solicitud de revocatoria presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en primer lugar, no se identifica en ella una causal en especial, dado que se citan las tres causales de forma descriptiva, no se argumenta bajo que causal se presenta la solicitud y, en segundo lugar, tampoco se fundamenta cómo se configura alguna de las causales expresas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona; es decir que con el fin que revise la decisión y proceda a revocarla siempre se debe configurar alguna de las causales previstas en el citado artículo. Lo cual ha sido manifestado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2007, expediente 13001-23-33-000-2015-00122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, y en auto del 20 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673) M.P.(E) Stella Jeannette Carvajal Basto.

Dicha ausencia de fundamentación resulta determinante porque las disposiciones del CPACA, y en este caso las que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, constituyen normas de procedimiento administrativo, por lo cual en la formulación de la solicitud de revocatoria debe alegarse alguna de sus causales y si se trata de la causal 1, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, demostrarse el desconocimiento de normas de carácter sustancial. Ello porque el solicitante no centró su debate en la demostración de la violación de normas sustanciales por parte de la Resolución, pues como se indicó en el punto anterior, en su solicitud alega *"carencia de motivación y de sustento fáctico y jurídico en la decisión"*, lo cual se reitera en el último párrafo de la solicitud, en la cual expresa que la citada Resolución *"carece de fundamentos y motivos razonables que justifiquen su adopción"*, lo que en su definición corresponde a una causal de nulidad de los actos administrativos denominada falsa motivación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no configura las causales descritas para efectos de la revocatoria directa del acto administrativo cuestionado por el solicitante.

No obstante lo anterior, se abordará cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante en contra de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020.

V. DE LA FACULTAD DISCRECIONAL Y SELECTIVA A CARGO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la facultad discrecional y selectiva que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para asumir la competencia de expedientes de proyectos, obras o actividades de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra consagrada en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C - 462 del 14 de mayo 2008, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró la exequibilidad del numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, que consagra la facultad discrecional y selectiva a cargo del Ministerio y al respecto señaló lo siguiente: "(...) Del contenido de estas disposiciones se tiene entonces que la norma demandada autorizó al Ministerio para evaluar y controlar los proyectos asignados y vigilados por las Corporaciones Autónomas Regionales que pudieran resultar o resulten potencialmente peligrosos para el medio ambiente. Para la Corte es claro que la medida interviene en el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales y, por tanto, afecta el despliegue de sus competencias en materia ambiental. No obstante, este tribunal considera que dicha intervención no es inconstitucional porque no constituye atentado alguno contra el ámbito de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales. Ciertamente, el ámbito de injerencia de las decisiones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el propio en que le corresponde participar como "organismo rector de la gestión

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

del medio ambiente" (art. 2º Ley 99 de 1993) y como coordinador del Sistema Nacional Ambiental, SINA, (idem). Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema. (...)"

Que atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida en la sentencia C - 462 de 2008, es claro que el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva a cargo del Ministerio "no es permanente", luego en cada caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA debe acreditar ante esta Cartera Ministerial, el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva resolución, mediante la cual se ejerció la facultad prevista en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011.

Que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015, manifestó: "(...) Por tal razón, cuando quiera que a juicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hayan sido superados los hechos que dieron lugar a su intervención temporal en el asunto de competencia de la corporación autónoma regional, el asunto debería volver al manejo de esta última." Y en otro aparte de la providencia, se estableció que: "Con anterioridad se expuso que las intervenciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se caracterizan por su permanencia, sino por su índole esporádica y selectiva, en atención a la cual una vez superados los hechos que generaron la actuación de la autoridad encargada del control general del sistema, debe volver el manejo del asunto a la entidad que ordinariamente, en virtud de la ley, está investida con la función correspondiente".

Que, en todo caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad competente para determinar si la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA cumplió o no la tarea o el encargo o la gestión específica que le encomendó este Ministerio cuando ejerció la facultad discrecional y selectiva frente a cada caso en concreto. Para tal efecto, este Ministerio deberá expedir una resolución mediante la cual restituye la competencia a la autoridad de origen y ordenará la devolución del expediente o expedientes respectivos. Todo lo anterior, en aplicación del principio de la dogmática jurídica, según el cual, "en derecho las cosas se deshacen como se hacen", reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional².

Que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C - 535 de 1996 y C - 035 de 2016, es necesario que el Legislador garantice que las entidades puedan ejercer sus competencias para la gestión de sus intereses, bajo el entendido de que las autoridades ambientales del nivel nacional no pueden vaciar a las autoridades ambientales regionales y a las entidades territoriales de las funciones que le son propias, según la Constitución y la ley, como garantía del respeto de varias disposiciones constitucionales, incluida la preservación del núcleo de la autonomía de las corporaciones autónomas regionales consagrada en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de 1991.

VI. ANÁLISIS DE LAS CASUALES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0571 DEL 13 DE JULIO DE 2020 DEL MADS

Que con lo referenciado sobre la procedencia de la revocatoria directa, se tiene que ésta puede ser únicamente realizada por la entidad que profirió el acto administrativo o su superior jerárquico o funcional. Para el caso en cuestión, la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 fue expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual esta entidad es quien debe responder sobre la procedencia o no de la solicitud.

² Corte Constitucional, sentencia C - 439 de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, del 17 de agosto de 2016.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa
de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"*

Que se procede a analizar cada uno de los ocho argumentos identificados en la solicitud de revocatoria presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS:

1. Que la Resolución 0571 de 2020 no hace mención al propósito y la finalidad de esta decisión, al fundamento fáctico y legal de la misma (...); si se superaron las circunstancias o hechos que dieron origen a un deterioro ambiental y que en su momento determinaron la intervención del MADS. Carencia de motivación y de sustento fáctico y jurídico de la decisión; transgresión al principio de seguridad jurídica.

A continuación, se procederá a analizar por separado cada uno de los planteamientos expuestos en el argumento planteado.

En cuanto al propósito y la finalidad de la Resolución 0571 de 2020 expedida por este Ministerio, cabe precisar que los términos "propósito" y "finalidad" son sinónimos, por lo que serán analizados como un solo argumento. Para esta cartera ministerial es clara la finalidad del acto administrativo y así quedó establecido de forma precisa en el epígrafe del acto, según el cual: "Por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y se toman otras decisiones".

Ahora bien, en el contenido de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 está explicada, argumentada y soportada suficientemente la finalidad del acto administrativo, el cual de manera muy resumida consiste en que se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS porque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio cumplimiento a las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 2292 del 5 de diciembre de 2018 expedidas por este Ministerio, mediante las cuales se ejerció en este caso en concreto la facultad discrecional y selectiva, verificable lo anterior así:

En primer lugar, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en cumplimiento de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 expedida por este Ministerio, atendió una primera solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande a solicitud de la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., y concluyó dicho trámite con la expedición de la Resolución 252 del 4 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió modificar la licencia ambiental otorgada para el proyecto, acto administrativo que quedó en firme con la notificación de la Resolución 0569 de 21 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 252 de 4 de marzo de 2015, cumpliendo así con el objetivo señalado en la referida resolución del Ministerio. Dicha modificación estuvo asociada a la ampliación del área del Relleno sanitario y otras determinaciones.

En segundo lugar, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en cumplimiento de la Resolución 2292 del 5 de diciembre de 2018 expedida por este Ministerio, atendió la segunda solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande a solicitud de la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., y concluyó dicho trámite con la expedición del Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo iniciado mediante Auto 8373 del 24 de diciembre de 2018 para el proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande", cuya finalidad era incorporar en la licencia ambiental unos permisos de vertimientos y ocupación de cauce, acto administrativo ejecutoriado el 21 de junio de 2019.

Todos los soportes, documentos, incluidas las Resoluciones 252 del 4 de marzo de 2015 y 0569 de 21 de mayo de 2015 y el Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, entre otros actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se encuentran incorporados en el expediente LAM6591-00 de la ANLA, el cual fue ordenada su entrega por este Ministerio en el artículo 2 de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 a

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que continúe ejerciendo sus funciones constitucionales y legales frente a dicho proyecto que es de su competencia.

En cuanto al fundamento fáctico y legal de la Resolución 0571 de 2020 que el solicitante echa de menos, conviene tener presente que el contenido de dicho acto administrativo es muy claro en precisar tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive todos los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma. Estos mismos fundamentos ya se encuentran incorporados en la presente Resolución en los capítulos anteriores.

En la Resolución 0571 de 2020 están plasmados los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma, desde el encabezado de las facultades legales que otorgan competencia al Ministerio, con fundamento en la facultad discrecional y selectiva prevista en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011 –. En cuanto a los fundamentos jurídicos, se consignaron los argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales, dejando por sentado que el objeto o finalidad del ejercicio de la facultad discrecional y selectiva en este caso específico que le permitió asignarle de manera temporal la competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA se agotó, se cumplió, ya que esa autoridad del nivel nacional cumplió lo señalado en las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 2292 del 5 de diciembre de 2018 pues tramitó las solicitudes de modificación de la licencia ambiental del referido proyecto, cuya última solicitud fue decidida de fondo con la expedición del Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo.

En cuanto al argumento respecto a si se superaron o no las circunstancias o hechos que dieron origen a un deterioro ambiental y que en su momento determinaron la intervención del MADS es preciso señalar que, en este caso específico del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande, el argumento del solicitante no obedece a la realidad del caso; por cuanto el caso se trataba de: "Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el Municipio de Montería Córdoba" (artículo 2 de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014). No se trataba de superar las circunstancias o hechos que dieron origen a un deterioro ambiental, como erróneamente lo manifiesta el solicitante.

Adicionalmente, como ya se ha expresado en este acto administrativo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA sí agotó, sí cumplió el propósito o finalidad del acto administrativo mediante el cual se ejerció la facultad discrecional y selectiva, ya que esa autoridad del nivel nacional tramitó las solicitudes de modificación de la licencia ambiental del referido proyecto, cuya última solicitud fue decidida de fondo con la expedición del Auto 03324 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo.

Adicionalmente, hay que tener presente que según la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional (sentencia C - 462 de 2008) como del Consejo de Estado (providencia de fecha 22 de octubre de 2015), es claro que el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva a cargo del Ministerio "no es permanente".

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil mediante la providencia citada, manifestó: "(...) Por tal razón, cuando quiera que a juicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hayan sido superados los hechos que dieron lugar a su intervención temporal en el asunto de competencia de la corporación autónoma regional, el asunto debería volver al manejo de esta última." Y en otro aparte de la providencia, se estableció que: "Con anterioridad se expuso que las intervenciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se caracterizan por su permanencia, sino por su índole esporádica y selectiva, en atención a la cual una vez superados los hechos que generaron la actuación de la autoridad encargada del control general del sistema, debe volver el manejo del asunto a la entidad que ordinariamente, en virtud de la ley, está investida con la función correspondiente".

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020”

En cuanto a que con la expedición de la Resolución 0571 de 2020 se transgredió el principio de seguridad jurídica, no se acepta dicho planteamiento porque carece de fundamento y veracidad. Como ha sido ampliamente explicado y argumentado en el presente acto administrativo el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio “no es permanente”; en su lugar, es esporádica, selectiva y eminentemente temporal. Nótese, además, como en nuestro ordenamiento jurídico ambiental esta subregla constitucional de derecho acompaña la aplicación de la facultad selectiva y discrecional de este Ministerio desde la sentencia C – 462 de 2008 de la Corte Constitucional.

De manera tal que no se trata de un criterio nuevo o intempestivo que pretenda este Ministerio introducir a este caso concreto. Por el contrario, esta facultad selectiva y discrecional fue y sigue siendo temporal, según las reglas de derecho y la jurisprudencia del ordenamiento jurídico colombiano, de manera tal que el argumento según el cual se está vulnerando el principio de seguridad jurídica, carece de sustento.

Adicionalmente, en aplicación del principio de la dogmática jurídica, según el cual, “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”, el cual es reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, este Ministerio interviene en un asunto o proyecto específico de una corporación autónoma regional ejerciendo la facultad discrecional y selectiva, y, posteriormente, después de verificar que esa facultad se haya cumplido, le corresponde a este Ministerio terminar el ejercicio de dicha facultad devolviendo el asunto a la entidad que ordinariamente, en virtud de la ley, está investida con la función correspondiente; sin que ello implique que se haya transgredido el principio de la seguridad jurídica.

En concreto, en este caso específico del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande, este Ministerio mediante la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 ejerció la facultad discrecional y selectiva y asumió la competencia del trámite de modificación de la licencia ambiental y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande; posteriormente, y una vez verificado el cumplimiento de la finalidad del acto administrativo del año 2014, expidió la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020, mediante la cual ordenó la restitución de la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS; sin que ello, como ha quedado suficientemente explicado y argumentado, haya vulnerado el principio de la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, no es de recibo este argumento del solicitante por cuanto la Resolución 0571 de 2020 es clara, precisa, cuenta con suficiente fundamento en cuanto a su propósito o finalidad, su fundamento fáctico, su fundamento legal, explica, argumenta que sí se cumplió con la finalidad del acto administrativo mediante el cual este Ministerio ejerció la facultad discrecional y selectiva en este caso específico del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande, cuenta con suficiente y adecuada motivación y se respeta el principio de la seguridad jurídica y los demás principios aplicables a la función administrativa.

2. Que con el acto expedido por el MADS se altera nuevamente la competencia para adelantar los trámites sancionatorios, violando el principio de la seguridad jurídica de los peticionarios, solicitantes e intervinientes en estos procesos y desconociendo el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015.

Frente a este argumento, corresponde explicar cuatro puntos concretos:

En primer lugar, con fundamento en el principio de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, así, “lo principal”, en este caso, es el proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande,

³ Corte Constitucional, sentencia C – 439 de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, del 17 de agosto de 2016.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

expediente permisivo LAM6591-00 de la ANLA, el cual contiene la evaluación, control y seguimiento integral del proyecto; y "lo accesorio" son los expedientes sancionatorios ambientales derivados del expediente permisivo o principal, que en este caso específico son los tres expedientes que tramitó la ANLA y ahora continúan a cargo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, expedientes sancionatorios ambientales: SAN-0095-00-2016, SAN-0412-00-2018 y SAN-0810-00-2019.

Adicionalmente, de manera expresa el artículo 2 de la Resolución 0571 de 2020 ordenó el traslado de los expedientes que tramitó la ANLA y ahora están a cargo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS: LAM6591-00, SAN-0095-00-2016, SAN-0412-00-2018 y SAN-0810-00-2019.

En segundo lugar, no se "altera" la competencia para adelantar los trámites sancionatorios, en su lugar, lo correcto que hay que decir es que se "devuelven" los expedientes sancionatorios ambientales que se encuentran en curso a la autoridad ambiental de origen de este proyecto que es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con el soporte de las normas vigentes expuestas en los fundamentos de derecho de este acto administrativo.

Adicionalmente, en la respuesta frente al primer argumento de la solicitud, ya se explicó y argumentó todo lo relacionado con el inicio y fin de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio. En consecuencia, no se acepta el señalamiento efectuado en la solicitud de revocatoria directa que la Resolución 0571 de 2020 expedida por este Ministerio violó el principio de la seguridad jurídica.

En tercer lugar, tampoco se acepta el señalamiento según el cual con la Resolución 0571 de 2020 expedida por este Ministerio se violó el principio de la seguridad jurídica de los peticionarios, solicitantes e intervinientes en estos procesos por varias razones: el artículo 3 de la Resolución 0571 de 2020 ordenó comunicar tal acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, al Municipio de Montería, a la Gobernación del Departamento de Córdoba y al representante legal o apoderado de la empresa Servigenerales S.A. E.S.P.; luego, con esa comunicación tales intervinientes se enteraron de la existencia y contenido de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, en cada uno de los expedientes sancionatorios ambientales derivados del expediente permisivo o principal, con fundamento en la ley 1333 de 2009, independientemente de que los procesos los adelante la ANLA o la CVS, deberán surtir las etapas procesales consagradas en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental garantizando en todo momento el respeto del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de 1991).

En cuarto lugar, el solicitante alega que con la expedición de la Resolución 0571 de 2020 expedida por este Ministerio se desconoció el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015.

Aquí conviene retomar lo ya expuesto en los antecedentes de esta Resolución al respecto de ese fallo judicial del Consejo de Estado:

Que, por decisión del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015, se resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a petición de la CVS según la cual se resolvió ordenar: "Primero: declarar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA es competente para llevar a cabo las actuaciones en materia sancionatoria ambiental relacionadas con la licencia ambiental del relleno sanitario "Loma Grande" del municipio de Montería y para responder las peticiones presentadas, en atención a la orden que recibió del Ministerio de

*"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa
de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"*

Ambiente y Desarrollo Sostenible de realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia".

Que la mencionada decisión del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015 resolvió el conflicto negativo de competencias que en su momento histórico se presentó – años 2014 y 2015 – entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con ocasión de la expedición de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 por parte de este Ministerio (mediante la cual se ejerció en este caso específico la facultad discrecional y selectiva), respecto de la autoridad ambiental que debía ser la competente para conocer y tramitar las actuaciones en materia sancionatoria ambiental relacionadas con la licencia ambiental del relleno sanitario "Loma Grande" del municipio de Montería.

Que, en tal providencia, el Consejo de Estado manifestó: "(...) Por tal razón, cuando quiera que a juicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hayan sido superados los hechos que dieron lugar a su intervención temporal en el asunto de competencia de la corporación autónoma regional, el asunto debería volver al manejo de esta última." En otro aparte de la providencia, se expresó: "Con anterioridad se expuso que las intervenciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se caracterizan por su permanencia, sino por su índole esporádica y selectiva, en atención a la cual una vez superados los hechos que generaron la actuación de la autoridad encargada del control general del sistema, debe volver el manejo del asunto a la entidad que ordinariamente, en virtud de la ley, está investida con la función correspondiente". Y en otro aparte de la providencia, se expuso: "(...) mientras (la ANLA) conserve la competencia para aprobar las modificaciones de la licencia ambiental también tiene la competencia para actuar en los procesos sancionatorios ambientales en los términos del artículo 2, parágrafo, de la Ley 1333 de 2009".

De acuerdo con la última referencia de ese fallo judicial del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015, queda claro que en la medida que en este caso del proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande, toda vez que ya culminó la competencia de la ANLA respecto de las modificaciones de la licencia ambiental, también ya cesó su competencia para actuar en los procesos sancionatorios ambientales en los términos del artículo 2, parágrafo, de la Ley 1333 de 2009; con lo cual se reafirma el principio jurídico: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

También conviene precisar el factor temporal en este asunto. Una era la situación histórica del año 2015, con vigencia de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 expedida por este Ministerio y con el fallo judicial del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015 y otra situación muy distinta es la situación actual del año 2021, con vigencia de la Resolución 0571 de 2020 y la interpretación histórica de dicho fallo del año 2015.

Entonces, tenemos que contrario a lo expresado por el solicitante de la revocatoria directa, el fallo judicial del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015 reafirma que lo actuado por este Ministerio con ocasión de la expedición de la Resolución 0571 de 2020 es plenamente legal y válido, toda vez que como lo expresó el Consejo de Estado: "Con anterioridad se expuso que las intervenciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se caracterizan por su permanencia, sino por su índole esporádica y selectiva, en atención a la cual una vez superados los hechos que generaron la actuación de la autoridad encargada del control general del sistema, debe volver el manejo del asunto a la entidad que ordinariamente, en virtud de la ley, está investida con la función correspondiente".

Por lo expuesto, no es de recibo este segundo argumento del solicitante por cuanto la Resolución 0571 de 2020 no altera la competencia para adelantar los trámites sancionatorios sino que las devuelve a la autoridad de origen de esos expedientes, no viola el principio de la seguridad jurídica de los peticionarios, solicitantes e intervinientes en estos procesos y es

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

plenamente legal, válida y conforme al fallo del H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 22 de octubre de 2015.

3. Que de igual manera, teniendo en cuenta que, el asunto en estudio es el seguimiento y control a las actividades realizadas en el marco de una licencia ambiental otorgada y que fue ampliada por decisión del MADS – ANLA, no de la CAR CVS, es pertinente indicar que la norma en cita (ley 99 de 1993) en relación a ello prescribe: se transcriben los artículos 50 y 51 de la ley 99 de 1993. En este sentido, para la Corporación, el seguimiento, control y evaluación de las actividades autorizadas a través de una licencia ambiental, debe ser ejercido por la autoridad ambiental que conozca de ella, pues dichas actividades están sujetas a los requisitos mínimos que se ordenen en relación con la prevención, mitigación y compensación de los efectos ambientales, tal como lo establece la normatividad legal. Es por ello que, los procedimientos administrativos sancionatorios y el ejercicio de los seguimientos y controles ambientales, son actuaciones administrativas relacionadas directa e indirectamente con la modificación de la licencia adelantada a nivel Nacional, atendiendo que recae sobre el mismo proyecto (relleno sanitario Loma Grande).

Frente a este argumento conviene hacer varias precisiones:

Con fundamento en la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 9 y el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículos 2.2.2.3.2.3, numeral 13 y 2.2.2.3.7.1, en materia de licencias ambientales y las competencias específicas que tienen las corporaciones autónomas regionales, tales autoridades ambientales regionales tienen la competencia para otorgar las licencias ambientales en el área de su jurisdicción a los proyectos para: "13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994"; así como también para decidir respecto de las solicitudes de modificación de la licencia. En conclusión, de acuerdo con la normatividad vigente, la competencia para otorgar y modificar las licencias ambientales respecto de proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios corresponde a las corporaciones autónomas regionales, como en efecto aconteció con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS respecto del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, mediante la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 otorgó licencia ambiental a la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., para el proyecto denominado "Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande", ubicado en el municipio de Montería en el departamento de Córdoba. Posteriormente, la misma corporación mediante la Resolución 10536 del 11 de agosto de 2006, autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., a la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P. Luego, la licencia ambiental original la otorgó la corporación.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cumplimiento de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 expedida por este Ministerio (en ejercicio de la facultad discrecional y selectiva), mediante la Resolución 0252 del 4 de marzo de 2015 modificó la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, esto es, modificó la licencia ambiental original.

Entonces, se tiene que la competencia original para otorgar y modificar las licencias ambientales respecto de proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios corresponde a las corporaciones autónomas regionales, como en efecto aconteció con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS respecto del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande con la expedición de la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, de acuerdo con la normatividad vigente.

La situación original en este caso del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande se alteró debido a varias circunstancias que obran en los antecedentes del presente acto administrativo, en las consideraciones de las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 0571 del 13 de

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

julio de 2020 expedidas por este Ministerio, en la sentencia T – 294 de 2014 del 22 de mayo de 2014 de la Corte Constitucional y en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil y, finalmente, en el expediente LAM6591-00 de la ANLA; circunstancias todas ellas que conllevaron a que este Ministerio en su momento en el año 2014 ejerciera la facultad discrecional y selectiva prevista en el ordenamiento jurídico.

Simplemente a título de ilustración se traerá a colación un antecedente documentado y es el correspondiente a la sentencia T – 294 de 2014 del 22 de mayo de 2014 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, en la cual se requirió a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que en el término de un (1) mes se pronunciara sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto de Relleno Sanitario "Loma Grande", de manera concreta la orden sexta de la sentencia ordenó:

"Sexto.- Requerir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se pronuncie sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental para ampliar la vida útil del relleno sanitario de Loma Grande y, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, envíe un informe a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre la determinación adoptada a este respecto y un concepto sobre la posible existencia de alternativas para la disposición final de residuos sólidos en el departamento de Córdoba. Lo anterior será valorado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, en conjunto con los demás elementos obtenidos del Estudio de Impacto Ambiental y Social y los espacios de participación de la población local, al momento de adoptar una decisión definitiva sobre la viabilidad ambiental, social y cultural del proyecto relleno sanitario objeto de controversia".

Así, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en ese momento – año 2014 – a pesar de la orden expresa y el término perentorio otorgado por la Corte Constitucional no se pronunció sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental para ampliar la vida útil del relleno sanitario de Loma Grande dentro del término dado por la Corte Constitucional en el fallo de tutela.

Este antecedente analizado, entre muchos otros más, soportan el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva por parte de este Ministerio en este caso en concreto cuando decidió utilizarla con ocasión de la expedición de la Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014.

De acuerdo con lo expuesto, se ha explicado y argumentado de manera muy resumida el por qué este caso del proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande no continuó su curso normal con la competencia única y exclusiva de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, sino que se alteró por varias circunstancias, entre ellas, las omisiones atribuibles a la propia corporación y fue necesario que este Ministerio ejerciera su facultad discrecional y selectiva y, en consecuencia, asumiera la competencia del trámite de modificación de la licencia ambiental y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande.

Por lo expuesto, no es de recibo este tercer argumento del solicitante por cuanto una vez concluido el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva en este caso en concreto con ocasión de la expedición de la Resolución 0571 de 2020 por parte de este Ministerio, el seguimiento y control del Proyecto Relleno Sanitario Loma Grande regresa a ser ejercido por la corporación de origen del expediente y competente original del mismo según la normatividad vigente, esto es, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, la cual tendrá como apoyo el expediente LAM6591-00 que era de la ANLA y actualmente de la corporación, sin perjuicio, que en aplicación del principio de la colaboración interinstitucional (artículo 113 de la Constitución Política de 1991) puedan reunirse la corporación y la ANLA para aclarar algunos temas técnicos y jurídicos en cuanto al seguimiento

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

y control del proyecto. En cuanto a los expedientes sancionatorios ambientales ya se explicado y argumentado con anterioridad que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4. Que ahora, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta por las autoridades administrativas correspondientes, al evidenciar hechos de incumplimiento a lo autorizado en la licencia ambiental o de daño o deterioro a los recursos naturales renovables, está regulado por la ley 1333 de 2009, la cual señala sobre la competencia lo siguiente: (se transcriben los artículos 1 y 2 de la ley 1333 de 2009). De la lectura de la norma, evidenciamos presuntamente que el Ministerio la está desconociendo, puesto que al haberse proferido licencia ambiental por parte de ANLA, CVS no tendría competencia legal para imponer sanciones producto de los controles y seguimientos que hoy pretenden abrogárseles, en desconocimiento de la ley y de las actuaciones de altas cortes y de sus propios actos.

Frente a este argumento conviene hacer varias precisiones:

En primer lugar, es contrario a la verdad decir que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó licencia ambiental para el proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande, por cuanto, como ha sido explicado y argumentado con anterioridad fue la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS la que mediante la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 otorgó la licencia ambiental para el proyecto.

En segundo lugar, debe advertirse que las presunciones en Colombia deben ser establecidas por la ley, como por ejemplo acontece con la presunción establecida en el parágrafo del artículo 1º y parágrafo del artículo 5º de la ley 1333 de 2009; o la presunción de legalidad de los actos administrativos establecida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, en consecuencia, no le corresponde al intérprete de la norma crear supuestas presunciones que no cuentan con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente.

A propósito de las presunciones, con fundamento en el 88 de la ley 1437 de 2011 – CPACA se establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Esta presunción de legalidad aplica, por ejemplo, a la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio.

En tercer lugar, utilizando la argumentación del solicitante de la revocatoria directa, según la cual, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental es la misma competente para conocer y tramitar los procesos sancionatorios ambientales derivados de incumplimientos de dicho instrumento de comando y control, pues la autoridad competente es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS que fue la autoridad que mediante la Resolución 08861 del 17 de febrero de 2005 otorgó la licencia ambiental para el proyecto.

En cuarto lugar, con anterioridad a lo largo de este acto administrativo ya se ha explicado y argumentado suficientemente el inicio y final de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio, e incluso se ha argumentado suficientemente el inicio y final de la facultad discrecional y selectiva en este caso específico del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande; argumentos que se traen también para solventar la respuesta de este cuarto argumento del solicitante.

Por lo expuesto, no es de recibo este cuarto argumento del solicitante por cuanto los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales que se derivan de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande son de competencia de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. Adicionalmente, en cuanto a los expedientes sancionatorios ambientales ya se ha explicado y argumentado con anterioridad que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

5. Que ahora, frente a la Sentencia C- 462 de 2008 citada en la resolución 0571 de 13 de julio de 2020, es importante señalar que de la lectura de la misma, se descontextualiza el querer de dicho de la Honorable Corte Constitucional, a la cual nos permitimos citar a tenor literal "Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema". Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma Corte, señala posteriormente que las decisiones del MADS no pueden ser inconsultas, arbitrarias y con abuso de poder, teniendo en cuenta que si bien aprueba una modificación de licencia, pretende después de varios años remitirla para control y seguimiento a CVS, cuando es de público conocimiento los problemas que se han venido presentando con la operabilidad del relleno y que la Corporación a prevención y respetando los límites de la competencia ha puesto en su conocimiento. Entonces, no es cuando está avanzada la vida útil del relleno aprobado por la modificación, cuando se pretende devolver casi que en su mismo estado los procesos sancionatorios a la CAR, para que los términos perentorios y de seguimiento sean asumidos por esta última.

Frente a este argumento conviene hacer varias precisiones:

La sentencia C - 462 del 14 de mayo 2008 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y mediante la cual se declaró la exequibilidad del numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, entre otras declaraciones, no ha sido descontextualizada por este Ministerio; en su lugar, se han realizado transcripciones literales de algunos apartes de esa sentencia que explican con total claridad que el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio "no es permanente".

De otra parte, el solicitante en su escrito transcribe otros apartes de la misma providencia de la Corte Constitucional, de acuerdo con los cuales, se plantea que cuando el Ministerio interviene en los asuntos de las corporaciones autónomas regionales en ejercicio de la facultad discrecional y selectiva, tales intervenciones del MADS no pueden ser inconsultas, arbitrarias y con abuso del ejercicio de autoridad. Obsérvese que la providencia de la Corte hace referencia a cuando se interviene, es decir, el inicio de la facultad discrecional y selectiva.

Ahora bien, el solicitante de la revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 2020 sí descontextualiza la sentencia C - 462 del 14 de mayo 2008 de la Corte, cuando pretende conectar dos temas muy disímiles que no tienen ninguna relación: uno, es el pronunciamiento abstracto de la Corte Constitucional referente a que las intervenciones del Ministerio no pueden ser inconsultas, arbitrarias y con abuso del ejercicio de autoridad cuando se interviene, es decir, al inicio de la facultad discrecional y selectiva; y dos, es el caso concreto del proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande, asunto respecto del cual, la Corte Constitucional no se pronunció en la sentencia C - 462 del 14 de mayo 2008, y por ende, no se pueden mezclar, ni confundir.

De otra parte, con anterioridad a lo largo de este acto administrativo ya se ha explicado y argumentado suficientemente el inicio y final de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio, e incluso se ha argumentado suficientemente el inicio y final de la facultad discrecional y selectiva en este caso específico del proyecto Relleno Sanitario de Loma Grande; argumentos que se traen también para solventar la respuesta de este quinto argumento del solicitante. Y también lo propio, respecto de los expedientes sancionatorios ambientales, tema ampliamente explicado y argumentado en este acto administrativo.

Otro planteamiento que el solicitante de la Revocatoria Directa expone es que frente a los procesos sancionatorios que se le devuelven a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS existen "términos perentorios". Lo anterior, no corresponde a la

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

verdad, porque de conformidad con el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, respecto a la caducidad de la acción sancionatoria ambiental prescribe: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."⁴

Otro argumento a que el solicitante de la Revocatoria Directa hace referencia es a la vida útil del Relleno Sanitario de Loma Grande. Al respecto este Ministerio manifiesta que la finalización de la facultad discrecional y selectiva en este caso en concreto no obedece a esos tiempos de la vida útil del relleno sanitario, sino en su lugar, como ha sido suficientemente explicado y argumentado en este acto administrativo, a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ya cumplió a satisfacción del Ministerio la finalidad concreta establecida en el acto administrativo mediante el cual se ejerció la facultad discrecional y selectiva.

Por lo expuesto, no es de recibo este quinto argumento del solicitante por cuanto el Ministerio ha dado fiel cumplimiento a la sentencia C – 462 de 2008 de la Corte Constitucional y ha actuado con apego a la legalidad en este caso del proyecto de relleno Sanitario de Loma Grande.

6. Que el MADS, presuntamente incurre en abuso del derecho al pretender hacer un uso inadecuado de su poder preferente de intervención, en tanto que, la reasignación de la competencia respecto a la licencia ambiental del proyecto implica trasladar responsabilidades por las actuaciones y omisiones que posiblemente se efectuaron frente a la función del seguimiento del proyecto durante un periodo de aproximadamente de 6 años.

Frente a este argumento conviene hacer varias precisiones:

Como ya ha se explicado anteriormente, debe advertirse que las presunciones en Colombia deben ser establecidas por la ley, como por ejemplo acontece con la presunción establecida en el párrafo del artículo 1º y párrafo del artículo 5º de la ley 1333 de 2009; o la presunción de legalidad de los actos administrativos establecida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, en consecuencia, no le corresponde al intérprete de la norma inventar o crear supuestas presunciones que no cuentan con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente. Adicionalmente, con fundamento en el 88 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio se presume legal.

Contrario a lo afirmado por el solicitante de la Revocatoria Directa, este Ministerio no ha incurrido en "abuso del derecho" con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020.

Adicionalmente, en la respuesta frente al primer argumento de la solicitud, ya se explicó y argumentó todo lo relacionado con el inicio y fin de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio.

No resulta de recibo la afirmación del solicitante de la Revocatoria Directa cuando expone que se trasladan responsabilidades por las actuaciones y omisiones que posiblemente se efectuaron frente a la función del seguimiento del proyecto durante un periodo de aproximadamente de 6 años, sin aportar pruebas siquiera sumarias respecto de la gestión que desarrolló la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cuando tuvo bajo su custodia y competencia el seguimiento y control del proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande en el expediente LAM6591-00. Dada la presente afirmación, sin soporte probatorio alguno, este Ministerio se abstendrá de realizar pronunciamiento adicional al respecto.

⁴ El artículo 10 de la ley 1333 de 2009 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 401 del 26 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

7. Que la teoría del abuso del derecho es aplicable a la actuación de MADS en la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020, en virtud de la cual decide restituir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge la competencia ambiental del proyecto construcción y operación del "Relleno Sanitario Loma Grande" ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, en la medida que después de varios años de haber sustraído la competencia respecto a una licencia ambiental de un proyecto específico y con ello de todas las actuaciones administrativas relacionadas, tiempo después pretende restituirlo sin una motivación razonable y coherente con las razones que en su momento determinaron que dicha competencia la asumiera la ANLA.

La Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio tanto en su parte motiva (en sus considerandos) como en su parte resolutive es clara y contiene todos los argumentos de hecho y de derecho por cuales se decide restituir la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. Así, dicho acto administrativo, contrario a lo afirmado por el solicitante de la Revocatoria Directa, cuenta con suficiente, razonable y coherente motivación que condujo a las decisiones adoptadas en la parte resolutive del mismo.

Adicionalmente, en la respuesta frente al primer argumento de la solicitud, ya se explicó y argumentó todo lo relacionado con el inicio y fin de la facultad discrecional y selectiva a cargo de este Ministerio. En consecuencia, no se acepta el señalamiento efectuado en la solicitud de revocatoria directa que la Resolución 0571 de 2020 expedida por este Ministerio, según la cual, afirma que dicho acto administrativo carece de motivación razonable y coherente.

Ahora bien, en el contenido de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 está explicada, argumentada y soportada suficientemente la finalidad y motivación del acto administrativo, el cual de manera muy resumida consiste en que se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS porque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio cumplimiento a las Resoluciones 1761 de 4 de noviembre de 2014 y 2292 del 5 de diciembre de 2018 expedidas por este Ministerio.

Por lo expuesto, no es de recibo este séptimo argumento del solicitante por cuanto este Ministerio no ha incurrido en "abuso del derecho" con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020.

8. Que adicionalmente es pertinente indicar que se trata un relleno sanitario, es decir de un proyecto controversial ante la opinión pública, el cual demanda una gran responsabilidad frente a las funciones de seguimiento, de tal manera que, las eventuales omisiones durante este período frente al proyecto, e inclusive frente a los procesos sancionatorios que se encontraban en curso, implican el riesgo de que la Corporación tendría que asumir la responsabilidad fiscal y disciplinaria que presuntamente se ocasionaría con el traslado de dicha competencia, pues no sólo es la remisión de expedientes, sino todo el conjunto de acciones u omisiones que hayan ocurrido en este período.

Una vez más se trae a colación el tema de que las presunciones en Colombia deben ser establecidas por la ley, en consecuencia, no le corresponde al intérprete de la norma crearlas.

No se acepta la afirmación del solicitante de la Revocatoria Directa cuando menciona temas de "responsabilidad fiscal y disciplinaria" que "presuntamente" se ocasionarían con el traslado de los expedientes, sin aportar pruebas siquiera sumarias respecto de lo alegado.

Adicionalmente, las eventuales responsabilidades de este tipo son "personalísimas", por ende, no son trasladables por medio de un acto como el que se ataca por vía de la solicitud de revocatoria directa, por ello, carece de asidero lógico el argumento.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

De otra parte, el solicitante cuestiona – sin pruebas - la gestión que desarrolló la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cuando tuvo bajo su custodia y competencia el seguimiento y control el proyecto del Relleno Sanitario de Loma Grande. Dada la presente acusación, sin soporte probatorio alguno, este Ministerio se abstendrá de realizar pronunciamiento adicional al respecto.

Finalmente, plantea el solicitante que al ser el proyecto un relleno sanitario, es controversial ante la opinión pública. Dicha apreciación, cuyo acierto fáctico no entrará esta cartera a analizar, está por fuera de la órbita de los motivos y finalidades que deben guiar la función pública. En otras palabras, no porque un proyecto sea "controversial" significa que una autoridad ambiental revestida de las facultades legales para conocerlo pueda legalmente inhibirse de avocar su conocimiento, pues ello desdibujaría la capacidad y deber del Estado a través de las autoridades que integran el Sistema Nacional Ambiental - SINA de controlar los factores de deterioro ambiental que, entre otros mandatos, constituyen el rumbo de acción y su razón de ser desde el punto de vista constitucional (artículo 80 de la Constitución Política de 1991).

Por lo expuesto, no es de recibo este octavo planteamiento del solicitante que contiene afirmaciones sin pruebas.

Que, por todo lo expuesto, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio no está llamada a prosperar.

Que en conclusión, la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por este Ministerio se encuentra acorde con la Constitución y la ley, está conforme con el interés público o social, y, finalmente, con ella no se causa agravio injustificado a una persona, demostrando con lo anterior, que no se configura ninguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 del 13 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por la cual se restituye la competencia del proyecto del Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y se toman otras decisiones*, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2.- Comunicar, a través de la Secretaría General del Ministerio, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Artículo 3.- Comunicar, a través de la Secretaría General del Ministerio, el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al municipio de Montería, a la gobernación del Departamento de Córdoba, al representante legal o apoderado de la empresa Servigenerales S.A. E.S.P., actual sociedad Urbaser Colombia S.A. E.S.P.

Artículo 4.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de este Ministerio y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0571 de 13 de julio de 2020"

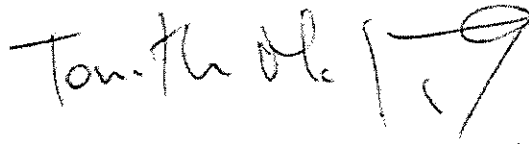
Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

15 JUN 2021



JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio actuando como
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad Hoc

Proyectaron: Giovanni Herrera Carrascal Profesional Especializado-ANLA
Carmen Lucía Pérez R.- Asesora – Oficina Jurídica - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade - Asesora Coordinadora Grupos de políticas y conceptos-biodiversidad-MADS
Mónica Natalia Gómez Acosta – Asesora Despacho del Ministro Ad Hoc - MVCT
Aprobaron: Daniel Ricardo Páez Delgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica- ANLA
Sara Inés Cervantes Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica – MADS
Claudia Patricia Galvis Sánchez – Asesora MADS
Juan Carlos Covilla Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica – MVCT

